



Santiago, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

A fojas 58, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, estese a lo que se resolverá; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente y por acompañados los documentos; al cuarto otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 4 de diciembre de 2023, Entidad Individual Educacional Inclusiva Educativa E.I.E., sostenedora del Establecimiento Educativo Luis Israel, requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 15 inciso segundo del D.F.L. N° 2, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de Educación, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, para que ello incida en el proceso RIT C-498-2023, RUC N° 23-4-0452715-0, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 26 de diciembre de 2023, a fojas 53. En dicha oportunidad se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. En tal mérito, a fojas 58, la parte de Benedicta Martínez Carvallo evacuó presentación solicitando la inadmisibilidad del requerimiento;

3°. Que, precluido lo anterior, y examinando en cuenta el libelo en la concatenación de la normativa cuestionada de inaplicabilidad con el conflicto constitucional desarrollado, y los antecedentes acompañados con relación al devenir procesal de la gestión invocada, esta Sala se formó convicción en la concurrencia de la causal prevista en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución que se concretiza en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto el requerimiento presentado por Entidad Individual Educacional Inclusiva Educativa E.I.E. no ostenta fundamento plausible o razonable en su impugnación de inaplicabilidad;

4°. Que, la parte requirente indica que, en el mes de enero de 2023, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, fue deducida en su contra demanda de autodespido, cobro de indemnizaciones y de prestaciones laborales que detalla a fojas 2. Por sentencia de mayo del mismo año se dispuso el pago de diversas sumas que son especificadas en el requerimiento luego de que fuera acogida la acción laboral.

Posteriormente, los antecedentes fueron derivados a la Unidad de Cumplimiento del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, y dieron inicio al procedimiento respectivo en que se dispuso practicar la liquidación del crédito, en noviembre de 2023. Por



resolución del mismo mes y año, el Tribunal puso en conocimiento de las partes esta actuación para tenerla por aprobada de no ser objetada dentro de quinto día. Junto a ello, se especifica a fojas 3 y 4, la demandada fue requerida de pago en la suma de \$54.007.127.- y, en el evento de que ello no sea cumplido, se dispuso la traba de embargo por medio de ministro de fe sobre *“bienes muebles o inmuebles suficientes para dar cumplimiento íntegro de la ejecución y sus costas”*, entre diversas consecuencias procesales derivadas de la ejecución laboral iniciada (fojas 4).

Dado lo indicado, la requirente de inaplicabilidad señala que la gestión invocada se encuentra en la etapa de requerimiento de pago y pendiente la resolución respecto de la objeción a la liquidación del crédito que su parte formuló en noviembre de 2023;

5°. Que, al fundar el conflicto concreto de constitucionalidad para requerir la declaración de inaplicabilidad del artículo 15 inciso segundo de D.F.L. N° 2, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de Educación, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, la actora expone que esta norma será aplicada atendida la etapa de embargo del crédito para su cobro efectivo, en tanto *“autoriza (...) el embargo de subvenciones estatales”* (fojas 6). Estima que son transgredidos los numerales 10 y 24 del artículo 19 de la Constitución, puesto que la disposición cuestionada *“vulnera abiertamente la garantía constitucional del derecho a la educación”* e implicaría privar a *“alumnos de escasos recursos económicos recibir su educación, y con ello, truncar todo lo avanzado en materia de reforma educacional”* (fojas 10).

A lo señalado, la requirente añade que la aplicación de la norma también impactaría en el pago de remuneraciones de los docentes, produciendo un *“agravio económico y con ello, se verá interrumpida la continuidad del servicio educacional que esta presta a la comunidad, pero, además y muy especialmente, se privará del derecho de propiedad que los alumnos tienen respecto a la subvención escolar entregada por el Estado para garantizar la educación de cada uno de ellos”* (fojas 12);

6°. Que, la disposición requerida de inaplicabilidad prescribe lo siguiente: *“La subvención sólo podrá ser pagada a los sostenedores o sus representantes legales, salvo en el caso de medidas judiciales”*.

De acuerdo con la certificación acompañada en el requerimiento, a fojas 18, se tiene que ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco se sustancia proceso en fase de ejecución laboral iniciado en el mes de noviembre de 2023, en que la requirente de inaplicabilidad es parte demandada. Al día 1 de diciembre de 2023, fecha de expedición del documento, la causa se encontraba con requerimiento de pago realizado el día 24 de noviembre del mismo año, con plazos vigentes para oponer excepciones y objetar la liquidación practicada;

7°. Que, teniendo presente lo recién anotado, surge la declaración de inadmisibilidad del requerimiento deducido en la presente causa. Siguiendo lo razonado en resolución recaída en causa Rol N° 14.479-23, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad que debe vincularse con una gestión pendiente en



que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en un especial y concreto caso, la supremacía de la Carta Fundamental;

8°. Que, en la presente acción de inaplicabilidad deducida por Entidad Individual Educativa Inclusiva Educativa E.I.E., sostenedora del Establecimiento Educativo Luis Israel, la pretensión se funda con relación a una causa en fase de ejecución sustanciada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, originada por una demanda presentada en su contra que, acogida, fue derivada a esta etapa.

La disposición cuestionada posibilitaría que por medidas judiciales pueda practicarse embargo en la subvención escolar, desarrollando un conflicto concreto de constitucionalidad que es análogo a otros requerimientos de inaplicabilidad que se encuentran ya fallados y desestimados. De acuerdo con lo que se lee a fojas 6, a vía ejemplar, en que se menciona el carácter de *“inembargables”* de estos fondos al tenor de lo previsto en el artículo 445 N° 14 del Código de Procedimiento Civil, en tanto *“el derecho de prenda general de los acreedores no puede afectar la subvención escolar, al ser un bien inembargable, al detentar la calidad de administrador fiduciario, y con ello sujeto a un régimen particular”* (fojas 6), se aprecia una alegación examinada y desestimada por este Tribunal en su jurisprudencia.

Lo reseñado surge al analizar las garantías de la Constitución que la parte requirente estima como transgredidas por la aplicación de la norma, es decir, los numerales 10 y 24 del artículo 19. Al indicar que no resulta plausible sostener que la subvención ingresa *“de manera directa al patrimonio de la sociedad sostenedora”* (fojas 10), y considerando el *“derecho de propiedad que los alumnos tienen respecto a la subvención escolar entregada por el Estado para garantizar la educación de cada uno de ellos”* (fojas 12), se constata una discrepancia en el sentido y alcance que pudiera surgir entre los estatutos eventualmente aplicables, esto es, la regla anotada del Código de Procedimiento Civil frente a la disposición requerida, lo que debe ser resuelto por el sentenciador de ejecución en el ámbito de su competencia (así, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 6049-19, c. 7°).

Unido a ello, de las sentencias dictada por este Tribunal al resolver la impugnación de inaplicabilidad al artículo 15 inciso segundo del D.F.L. N° 2, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de Educación, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, se tiene que el conflicto propuesto en torno a presuntas vulneraciones a los numerales 10 y 24 del artículo 19 de la Constitución no ha sido acogido para producir la inaplicabilidad de la disposición. Entre otras, ello se tiene de las sentencias dictadas en causas Roles N°s 3132-16, 4878-18, 9618-20, 10.999-21 y 12.131-21.

En causa Rol N° 9618-20, c. 11°, se razonó que *“la creación de una inembargabilidad especial para los fondos constitutivos de la subvención escolar, dejaría al trabajador ejecutante, que es titular de un derecho de crédito representado por la sentencia ejecutoriada que lo favorece, en situación de desprotección frente al deudor reluctantante al pago. Y tal circunstancia sí que comprometería la garantía constitucional del derecho de propiedad en perjuicio del trabajador que obtuvo en el juicio declarativo laboral, cuyo derecho incorporal quedaría marginado de la acción emanada de su*



derecho de prenda general, sin una razón jurídica suficiente que lo justifique". Junto a lo anotado, la sentencia desestimó una vulneración al artículo 19 N° 24 de la Constitución desde la perspectiva en la afectación del pago de remuneraciones por la requirente: *"por ende, tampoco se advierte cómo el embargo, por aplicación del precepto legal impugnado, lesionaría el derecho de propiedad, en relación con los trabajadores de la requirente, en circunstancias que ese trámite, precisamente, persigue resarcir el perjuicio constatado por la Judicatura Laboral en el incumplimiento de los derechos de uno de sus trabajadores;"*.

De esta forma, el conflicto constitucional propuesto se estructura a partir de alegaciones conocidas y desestimadas por esta Magistratura, lo que no permite tenerlo por plausible o razonable e iniciar un contradictorio. Éste se encuentra circunscrito al desarrollo argumental de la parte que ha accionado para lograr la inaplicabilidad de un precepto legal con relación a su contradictoriedad concreta frente a la Constitución, y únicamente se aprecia que la controversia es propuesta a partir de alegaciones desestimadas que, en la causa de estos autos, no son plausibles para que pueda eventualmente ser modificado el parecer de rechazo previo en las impugnaciones a la norma frente al artículo 19 numerales 10 y 24 de la Constitución;

9°. Que, lo que se viene señalando admite precisiones. La falta de fundamento plausible o razonable que surge de la lectura del requerimiento no expresa la imposibilidad de analizar la norma en otros procesos de inaplicabilidad desde su especial naturaleza jurídica de control concreto de la ley. Sin embargo, ello demanda el desarrollo de la parte requirente de un conflicto constitucional idóneo en términos de su plausibilidad para obtener la inaplicación intentada, el que no puede ser reiterado, sin más, a partir de lo que ha sido conocido y resuelto.

En causa Rol N° 8728-20, c. 13°, se estableció que *"el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente"*, lo que da cuenta, precisamente, del carácter concreto que supone la inaplicabilidad en su necesaria concatenación con la gestión pendiente que se invoca y el conflicto constitucional preciso y delimitado para iniciar un contradictorio. Por lo mismo, no pueden extraerse reglas desde una acción acogida o desestimada; más bien, cada requerimiento debe contar con la suficiente idoneidad para especificar el concreto gravamen frente a la Constitución desde las características diferenciadas del caso;

10°. Que, en este sentido, y siguiendo lo recientemente razonado en resolución de admisibilidad parcial de causa Rol N° 14.723-23, c. 4°, las cuestiones previamente resueltas y rechazadas no generan una regla única que impida analizar los nuevos casos, pero el criterio o estándar que surge desde el análisis de admisibilidad a partir de los requisitos previstos en el artículo 93 inciso primero de la Constitución y en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, debe perfilarse en la vinculación de las alegaciones constitucionales que presenta cada requirente, el devenir procesal de la gestión pendiente en que se sustenta la acción de inaplicabilidad respecto de uno o más preceptos legales que sean incidentes como derecho aplicable y, también, teniendo presente lo que se falla en los diversos procesos que conoce el Tribunal. En ello



es necesario tener presente que las decisiones en el ámbito de la inaplicabilidad no obligan en la resolución de otros y nuevos asuntos, sino que posibilitan la construcción de estándares como criterios orientadores para la decisión;

11°. Que, en contrario, la declaración de admisibilidad en procesos anteriores de inaplicabilidad que guardan similitud con la presente causa en su fundamentación constitucional fue idónea para conocer y resolver el conflicto que se invocaba frente a la Constitución, pero de ello no puede concluirse que al ser mantenida una equivalente alegación se produzca la consecuente declaración de admisibilidad de nuevos procesos.

Del requerimiento de inaplicabilidad de esta causa, fundado en una contradictoriedad a los numerales 10 y 24 del artículo 19 de la Constitución, no se entregan argumentos diferenciadores para que el estándar de admisibilidad deba mantenerse y, consecuencialmente, generar una sentencia en que pueda desvirtuarse lo previamente resuelto.

Ello amerita la declaración de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad, al no cumplirse con el fundamento plausible o razonable del conflicto constitucional argumentado por la parte de Entidad Individual Educacional Inclusiva Educativa E.I.E., sostenedora del Establecimiento Educativo Luis Israel, respecto del artículo 15 inciso segundo del D.F.L. N° 2, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de Educación, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.997-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



501D1700-8FCB-4A5A-AD65-3BD48B2D1CFD

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.